

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

CARLOS MATOS TORRES

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrido

KLRA201500293

*REVISIÓN
JUDICIAL*

procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso número:
116994

Sobre:
No Ha Lugar en
Escrito para
Comparecer en
Vista de
Consideración

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor Carlos Matos Torres (el recurrente) mediante "Apelación: Para Comparecer a las (sic) Vista de Consideración" presentada el 16 de marzo de 2015. En el referido escrito, nos solicita la revisión de la resolución emitida el 25 de noviembre de 2014 por la Junta de Libertad bajo Palabra (la Junta), la cual fue notificada el 3 de diciembre de 2014. Mediante la misma, se declaró no ha lugar la solicitud del recurrente para comparecer a la vista de consideración ante la Junta.

Aquilatado el expediente en su totalidad, el mismo se desestima por falta de jurisdicción.

-I-

-A-

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. (Énfasis suplido). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 D.P.R. 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 D.P.R. 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*; Gobernador v. Alcalde Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de

la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

La Regla 57(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57(A) dispone que un escrito de apelación para revisar una orden o resolución final de un organismo o agencia se presentará dentro del término **jurisdiccional** de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la orden o resolución.

Por otro lado, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-II-

Según consta del expediente ante nos, la resolución de la Junta fue emitida el 25 de noviembre de 2014 y notificada a las partes el 3 de diciembre de 2014. Inconforme con dicha determinación, el recurrente acude ante nos mediante el presente escrito. A tal efecto, conforme a la Regla 57(A) del Reglamento, el recurrente contaba con un término jurisdiccional de treinta (30) días para presentar su recurso de revisión ante este Foro, a saber, hasta el 2 de enero de 2015. No obstante lo anterior, el recurrente presentó su escrito el 16 de marzo de 2015.

Estudiado y analizado el trámite procesal del recurso presentado, resolvemos que nos encontramos ante un recurso respecto al cual no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento, *supra*; Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Carattini v. Collazo Systems, *supra*; Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins.,Co., *supra*; Vázquez vs. A.R.P.E., *supra*.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones